

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	MAIZENA S.A.
Demandados	FRANCISCO JAVIER LOPERA GIRALDO
Radicado	10663
Asunto	Ordena levantar medida cautelar de embargo en aplicación del artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-64092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte que fuera decretada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín y comunicada mediante oficio 910 del 19-09-1983 dentro del proceso hipotecario radicado 7293 el cual fue remitido por competencia a este juzgado, siendo radicado con el número 10663.

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por la interesada INVERSIONES EL TRIANGULO S.A., se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso; por lo que, como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto del 25 de junio de 2021 se admitió la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, realizada de conformidad con el artículo 597 del CGP y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma.

DE LA PRUEBA ALLEGADA

Obran en las diligencias, copia de la matrícula inmobiliaria 01N-64092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona

Norte en la cual consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente, según anotación 007 donde consta: "EMBARGO PROCESO HIPOTECARIO DE MAIZENA S.A. A LOPEZ FRANCISCO JAVIER (fl. 8); constancias de búsqueda del proceso en las bodegas de archivo e imposibilidad de ubicar el proceso en los archivos físicos del juzgado como lo demuestran los registros de planillas de desarchivo (fls. 24 a 29); copia del oficio 910 del 19-09-1983 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín (fls. 9)

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente" ... "Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda".*

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar y que la misma se encuentra inscrita hace más de cinco años; además, este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés legítimo que asiste a la petente, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la

medida cautelar de embargo que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 01N-64092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y que fuera decretada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín y comunicada mediante oficio 910 del 19-09-1983 dentro del proceso hipotecario radicado 7293, siendo competente este despacho para definir este asunto, toda vez que el proceso iniciado en dicho juzgado, pero que fue enviado por competencia a este juzgado, siendo radicado con el número 10663.

En mérito de expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 01N-64092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, la cual fue comunicada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín mediante oficio 910 del 19-09-1983 Oficiese al funcionario correspondiente.

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)